



FOLIO: 0002700016416

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700016416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO SE ME EXPIDA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN O DOCUMENTO EN QUE SE REFLEJE LA FECHA EN QUE FUERON DADAS DE BAJA LAS SERVIDORES PUBLICAS *ELY JOVANA PEREZ MARTINEZ* Y ... DEL RUSP /REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL)" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"DICHAS SERVIDORAS PUBLICAS PRETSABA SUS SERVICIOS EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace tumó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través del oficio No. SSFP/408/0036/2016 de 4 de febrero de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó a este Comité, que en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, efectuó la búsqueda de los datos requeridos por el peticionario en la sección de Bajas del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, que contiene la información que reportan las Instituciones de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a la normatividad aplicable (Capítulo V, del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal correspondiente a las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, disponibles en www.normtaeca.gob.mx).

Al respecto, la citada unidad administrativa abundó en que si bien le corresponde administrar la información del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias y entidades paraestatales, en relación con el 77 al 92 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, para lo cual también se debe tomar en consideración que el concepto de "servidor público" previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, alcanza una gama mayor de aquella que corresponde al citado Registro.

En términos de lo anterior, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal señaló que considerando que no le fue proporcionado ni el Registro Federal de Contribuyentes ni la Clave Única de Registro de Población, con las que hubiera realizado una búsqueda exacta de la información, ésta se efectuó en la sección correspondiente a Bajas, del mes de enero de 2010 al 27 de enero de 2016, considerando únicamente los nombres tal cual se refiere la solicitud, sin embargo, no tuvo la certeza de que correspondieran a aquellos de los que se requirió la información.

Una vez realizadas las acotaciones anteriores, la unidad responsable informó que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de Bajas del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, no localizó documento en el que se haya dado de baja a la segunda persona que requiere el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

let.





FOLIO: 0002700016416

-7

Por otra parte, el órgano fiscalizador pone a disposición del particular versión pública de la información con la que se atiende lo solicitado en cuanto a que "... SE ME EXPIDA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN O DOCUMENTO EN QUE SE REFLEJE LA FECHA EN QUE FUERON DADAS DE BAJA LAS SERVIDORES PUBLICAS ELY JOVANA PEREZ MARTINEZ..." (sic), constante de 1 foja útil, en la que testarán el dato confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones IV y V, y 72, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, pone a disposición del peticionario, versión pública de "... LA IMPRESIÓN O DOCUMENTO EN QUE SE REFLEJE LA FECHA EN QUE FUERON DADAS DE BAJA LAS SERVIDORES PUBLICAS ELY JOVANA PEREZ MARTINEZ..." (sic), conforme a lo señalado en el Resultando III, último párrafo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al Registro Federal de Contribuyentes, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos-Humanos de la Administración Pública Federal, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda porierse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:







FOLIO: 0002700016416

- 3 -

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.





FOLIO: 0002700016416

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

- 4 -

I...J

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...]

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...]

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante *Lineamientos Generales*), dispone de catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, asimismo prevé cuando será considerada la información confidencial, atento a las previsiones siguientes:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas:
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva:
- VI. Vida familiar:
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;









FOLIO: 0002700016416

- 5 -

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica:

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...]

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, resulta necesario proteger.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





FOLIO: 0002700016416

Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- 6 -

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información que atiende la solicitud, en copia certificada constante de un total de 1 foja útil, previo pago de los derechos respectivos, la cual será elaborada por la unidad administrativa responsable, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado. si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo. 51 y 74. segundo párrafo, de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal indica que una parte de la Información requerida, es inexistente, conforme lo que quedó inserto en el Resultandos III, párrafos primero a cuarto, de esta determinación, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal en el artículo 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño de los sistemas para el registro de información de los recursos humanos y organización de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como administrar la información contenida en dichos sistemas"; señala que en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, efectuó la búsqueda de los datos requeridos por el peticionario en la sección de Bajas del Registro de Servidores Públicos del Gobiemo Federal, que contiene la información que reportan las Instituciones de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a la normatividad aplicable, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de Bajas del Registro de Servidores Públicos del Gobiemo Federal, no localizó documento en el que se haya dado de baja a la segunda persona que requiere el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, considerando que si bien, a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, le corresponde administrar la información del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias y entidades paraestatales, en relación con el 77 al 92 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, para lo cual también se debe tomar en consideración que el concepto de "servidor público" previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, alcanza una gama mayor de aquella que corresponde al citado Registro.

Al respecto, abundó en que aun cuando no le fue proporcionado ni el Registro Federal de Contribuyentes ni la Clave Única de Registro de Población, con las que hubiera realizado una búsqueda exacta de la información, ésta







FOLIO: 0002700016416

-7-

se efectuó en la sección correspondiente a Bajas, del mes de enero de 2010 al 27 de enero de 2016, considerando únicamente los nombres tal cual se refiere la solicitud, sin embargo, no tuvo la certeza de que correspondieran a aquellos de los que se requirió la información.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la Información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información requerida por cuando a la segunda persona de las solicitadas en el folio que nos ocupa, de conformídad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, con independencia de la proporcionada en el Considerando que antecede.

CUARTO.- Finalmente, considerando que el particular señala que la persona de la que solicita la información estuvo adscrita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de ésta, ubicada en Calzada Azcapotzalco La Villa número 311, Col. Barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, Cludad de México, C.P. 2020, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte la información de su interés, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de la presente determinación.







FOLIO: 0002700016416

-8-

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de lo requerido en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsables señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaria de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zarate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale; Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboro: Maño Antonio Luna Martinez.**